

ANEXO – JUSTIFICACIÓN – PROPUESTA PRORROGA ESTADO ALARMA 22-05-2020

1.- Conforme a lo dispuesto en el artículo primero, cuatro, de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, la declaración del estado de alarma no interrumpe el normal funcionamiento de este órgano constitucional.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2 de la misma Ley Orgánica en el decreto de declaración del estado de alarma se determinará el ámbito territorial, la duración y los efectos del estado de alarma, que no podrá exceder de quince días. Sólo se podrá prorrogar con autorización expresa del Congreso de los Diputados, que en este caso podrá establecer el alcance y las condiciones vigentes durante la prórroga.

3.- El Pleno del Congreso de los Diputados, en resolución de 20 de mayo de 2020, autorizó expresamente la prórroga de la declaración del estado de alarma hasta las 00:00 horas del día 7 de junio de 2020. En su consecuencia, el Gobierno de la Nación ha dictado el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo de 2020, por el que se prorroga el estado de alarma hasta la referida fecha con el alcance y las condiciones establecidas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y en las disposiciones que lo modifican y desarrollan, sin perjuicio de las disposiciones adoptadas en el Real Decreto de prórroga.

4.- La disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020 reza:

«Suspensión de plazos procesales.

1. Se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

2. En el orden jurisdiccional penal la suspensión e interrupción no se aplicará a los procedimientos de habeas corpus, a las actuaciones encomendadas a los servicios de guardia, a las actuaciones con detenido, a las órdenes de protección, a las actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria y a cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer o menores.

Asimismo, en fase de instrucción, el juez o tribunal competente podrá acordar la práctica de aquellas actuaciones que, por su carácter urgente, sean inaplazables.

3. En relación con el resto de órdenes jurisdiccionales la interrupción a la que se refiere el apartado primero no será de aplicación a los siguientes supuestos:

a) El procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona previsto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ni a la

tramitación de las autorizaciones o ratificaciones judiciales previstas en el artículo 8.6 de la citada ley.

b) Los procedimientos de conflicto colectivo y para la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

c) La autorización judicial para el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico prevista en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

d) La adopción de medidas o disposiciones de protección del menor previstas en el artículo 158 del Código Civil.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el juez o tribunal podrá acordar la práctica de cualesquiera actuaciones judiciales que sean necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso.»

5.- La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, por su parte, establece la suspensión de términos y la interrupción de plazos administrativos para todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las excepciones contenidas en su apartado cuarto.

6.- La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial ha adoptado, desde su reunión del día 11 de marzo de 2020, diversos acuerdos en relación con la suspensión de plazos y actuaciones procesales, así como en relación con diferentes medidas de organización de la actuación y funcionamiento de los órganos judiciales impuestas por la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en el marco de desarrollo del Real Decreto 463/2020 y de las disposiciones dictadas por las autoridades sanitarias, en coordinación con ellas y con las demás instituciones del Estado y de las Administraciones con competencia en materia de administración de la Administración de Justicia, y en prevención de la salud de los miembros de la Carrera Judicial y de quienes forman parte y/o participan de la Administración de Justicia, así como de la salud pública en general.

7.- En concreto, la Comisión Permanente ha adoptado acuerdos sobre el particular en las sesiones de los días 13, 14, 16, 18 (en sus dos sesiones), 20, 23, 25, 26, 28, 30 y 31 de marzo de 2020, y 2, 8, 13, 16, 20 y 29 de abril, y 7 y 11 de mayo de 2020.

8.- En su sesión de 28 de marzo, la Comisión Permanente, una vez fue publicado el Real Decreto 476/2010, de 27 de marzo, por el que se dispuso la primera prórroga de la declaración del estado de alarma, adoptó el siguiente acuerdo:

«Mantener la validez y eficacia de los acuerdos y las medidas adoptadas por la Comisión Permanente en las sesiones de los días 13, 14, 16, 18 (en sus dos sesiones), 20 y 23 de marzo de 2020 durante la prórroga del estado de

alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y acordada por el Real Decreto 476/2020, de 27 de marzo.

Suspender los términos e interrumpir los plazos para la tramitación de todo tipo de procedimientos administrativos, incluidos los contractuales, durante la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020 y su prórroga, en los términos previstos en la disposición adicional tercera de dicho Real Decreto.

No obstante, a petición motivada del órgano competente, la Comisión Permanente podrá acordar la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios del Consejo General del Poder Judicial.

El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en el que pierda vigencia el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, prorrogado por Real Decreto 476/2020, de 27 de marzo.»

9.- Con posterioridad, tras haberse acordado la segunda prórroga del estado de alarma por virtud del Real Decreto 487/2020, de diez de abril, la Comisión Permanente, en sesión extraordinaria del 11 de abril de 2020, adoptó el siguiente acuerdo:

«Mantener la validez y eficacia de los acuerdos y las medidas adoptados por la Comisión Permanente en las sesiones de los días 13, 14, 16, 18 (en sus dos sesiones), 20, 23, 25, 26, 28, 30 y 31 de marzo de 2020, y 2 y 8 de abril de 2020, durante la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y acordada por el Real Decreto 487/2020, de 10 de abril de 2020.

Mantener la suspensión de los términos y la interrupción de los plazos para la tramitación de todo tipo de procedimientos administrativos, incluidos los contractuales, durante la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020 y su prórroga, en los términos previstos en la disposición adicional tercera de dicho Real Decreto.

No obstante, a petición motivada del órgano competente, la Comisión Permanente podrá acordar la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios del Consejo General del Poder Judicial.

El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en el que pierda vigencia el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, prorrogado por Real Decreto 476/2020, de 27 de marzo, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 11/2020, de 32 de marzo de 2020.

La suspensión de los plazos y la interrupción de los términos establecida en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020 no comporta la inhabilidad de los días para el dictado de las resoluciones ni afecta al normal funcionamiento de la Administración de Justicia en la forma y en el modo que se determine por los órganos de gobierno del Poder Judicial.»

10.- Y después de haberse aprobado la tercera prórroga del estado de alarma, en la sesión de 25 de abril de 2020, se adoptó el siguiente acuerdo:

«Mantener la validez y eficacia de los acuerdos y las medidas adoptados por la Comisión Permanente en las sesiones de los días 13, 14, 16, 18 (en sus dos sesiones), 20, 23, 25, 26, 28, 30 y 31 de marzo de 2020, y 2, 8, 13, 16 y 20 de abril de 2020, durante la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y acordada por el Real Decreto 492/2020, de 24 de abril de 2020.

Mantener la suspensión de los términos y la interrupción de los plazos para la tramitación de todo tipo de procedimientos administrativos, incluidos los contractuales, durante la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020 y su prórroga, en los términos previstos en la disposición adicional tercera de dicho Real Decreto. No obstante, a petición motivada del órgano competente, la Comisión Permanente podrá acordar la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios del Consejo General del Poder Judicial.

El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en el que pierda vigencia el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, prorrogado por Real Decreto 492/2020, de 24 de abril de 2020, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 11/2020, de 32 de marzo de 2020.

La suspensión de los plazos y la interrupción de los términos establecida en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020 no comporta la inhabilidad de los días para el dictado de las resoluciones ni afecta al normal funcionamiento de la Administración de Justicia en la forma y en el modo que se determine por los órganos de gobierno del Poder Judicial.»

11.- Finalmente, mediante acuerdo de 9 de mayo de 2020 la Comisión Permanente dispuso:

«Mantener la validez y eficacia de los acuerdos y las medidas adoptados por la Comisión Permanente en las sesiones de los días 13, 14, 16, 18 (en sus dos sesiones), 20, 23, 25, 26, 28, 30 y 31 de marzo de 2020, y 2, 8, 13, 16, 20 y 29 de abril, y de 7 de mayo de 2020, durante la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y acordada por el Real Decreto 514/2020, de 8 de mayo de 2020.

Mantener la suspensión de los términos y la interrupción de los plazos para la tramitación de todo tipo de procedimientos administrativos, incluidos los

contractuales, durante la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020 y su prórroga, en los términos previstos en la disposición adicional tercera de dicho Real Decreto.

No obstante, a petición motivada del órgano competente, la Comisión Permanente podrá acordar la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios del Consejo General del Poder Judicial.

El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en el que pierda vigencia el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, prorrogado por Real Decreto 514/2020, de 24 de abril de 2020, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 11/2020, de 32 de marzo de 2020.

La suspensión de los plazos y la interrupción de los términos establecida en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020 no comporta la inhabilidad de los días para el dictado de las resoluciones ni afecta al normal funcionamiento de la Administración de Justicia en la forma y en el modo que se determine por los órganos de gobierno del Poder Judicial.»

12.- En el artículo octavo del Real Decreto 537/2020 se establece que «Con efectos desde el 4 de junio de 2020, se alzarán la suspensión de los plazos procesales.»

13.- El artículo noveno del mismo Real Decreto dispone: «Con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas.»

14.- A los efectos del último inciso de esta disposición, se ha de recordar la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, que establece:

«Disposición adicional octava. Ampliación del plazo para recurrir.

1. El cómputo del plazo para interponer recursos en vía administrativa o para instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan de acuerdo con lo previsto en las Leyes, en cualquier procedimiento del que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado, se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa objeto de recurso o impugnación con anterioridad a la declaración del estado de alarma. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la eficacia y ejecutividad del acto administrativo objeto de recurso o impugnación.»

15.- El artículo décimo del Real Decreto 537/2020 establece: «Con efectos desde el 4 de junio de 2020, se alzarán la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad de derechos y acciones.»

16.- En cuanto al cómputo de los plazos suspendidos, ha de tenerse presente lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, que establece:

«Artículo 2. Cómputo de plazos procesales y ampliación del plazo para recurrir.

1. Los términos y plazos previstos en las leyes procesales que hubieran quedado suspendidos por aplicación de lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, volverán a computarse desde su inicio, siendo por tanto el primer día del cómputo el siguiente hábil a aquel en el que deje de tener efecto la suspensión del procedimiento correspondiente.

2. Los plazos para el anuncio, preparación, formalización e interposición de recursos contra sentencias y demás resoluciones que, conforme a las leyes procesales, pongan fin al procedimiento y que sean notificadas durante la suspensión de plazos establecida en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, así como las que sean notificadas dentro de los veinte días hábiles siguientes al levantamiento de la suspensión de los plazos procesales suspendidos, quedarán ampliados por un plazo igual al previsto para el anuncio, preparación, formalización o interposición del recurso en su correspondiente ley reguladora.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a los procedimientos cuyos plazos fueron exceptuados de la suspensión de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.»

17.- Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que por acuerdo de la Comisión Permanente de fecha 11 de mayo de 2020 se aprobaron los criterios generales para la elaboración de los planes de reanudación de la actividad judicial que han de llevar a cabo las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia y Audiencia Nacional, tanto durante la suspensión de plazos y actuaciones procesales, como después del alzamiento de la suspensión y antes del restablecimiento de la plena normalidad de funcionamiento de la Administración de Justicia, expresión esta última que ha de vincularse a las previsiones del denominado Plan de Desescalada para la Administración de Justicia ante el COVID-19, contenido en la Orden JUS/394/2020, de 8 de mayo (BOE 9 de mayo de 2020) y en la Orden JUS/420/2020, de 22 de mayo (BOE de 23 de mayo de 2020). Los servicios considerados esenciales exceptuados de la regla general de suspensión de plazos y actuaciones judiciales vienen expresados tanto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, como en los Acuerdos de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial que de manera sucesiva han venido regulando esta materia y a los que se ha

hecho referencia anteriormente, habiendo quedado incorporadas como anexo del mismo acuerdo de 11 de mayo de 2020 las distintas resoluciones dictadas al efecto por la Comisión Permanente.

18.- En lo que interesa al presente acuerdo, en la letra c) del apartado primero del acuerdo de 11 de mayo de 2020 se establecen los criterios conforme a los cuales deberán reorganizarse las agendas de señalamientos de cara al momento en que se alce la suspensión de plazos y actuaciones judiciales, y entre ellos se encuentra el de mantener las actuaciones procesales ya programadas, priorizando, en todo caso, el carácter preferente o urgente de determinados procesos que tengan tal carácter, así como los señalamientos suspendidos como consecuencia de la suspensión de plazos y actuaciones procesales.

19.- Al mismo tiempo, en la letra A) del apartado segundo de ese mismo acuerdo se dispone que una vez se levante la suspensión de plazos y hasta el 31 de Agosto de 2020 se desarrollarán en Juzgados y Tribunales, preferentemente, aquellas actuaciones judiciales relativas a asuntos declarados urgentes o que hubieran sido suspendidos.

20.- Paralelamente, ha de tenerse en cuenta la ya citada Orden JUS/394/2020, de 8 de mayo, por la que se aprueba el Esquema de Seguridad Laboral y el Plan de Desescalada para la Administración de Justicia ante el COVID-19, a cuya vista la Comisión Permanente, en el referenciado acuerdo de 11 de mayo de 2020, adoptó los criterios relativos a la realización de actividades no esenciales durante el tiempo de suspensión de plazos y actuaciones procesales, y sobre la reincorporación a la actividad presencial en los juzgados y tribunales.

21.- La derogación de las disposiciones adicionales segunda y tercera del Real Decreto 463/2020, y con ella, el alzamiento de la suspensión de plazos y actuaciones procesales y de la suspensión de términos e interrupción de plazos administrativos a partir, respectivamente del 4 y del 1 de junio de 2020, abre dos escenarios temporales o cronológicos distintos: el primero, desde el inicio de la prórroga del estado de alarma acordada por el Real Decreto 537/2020, hasta las referidas fechas; y el segundo, desde dichas fechas hasta la finalización de la prórroga del estado de alarma.

22.- En el primer escenario, en donde sigue vigente la suspensión de plazos y actuaciones, han de permanecer vigentes los acuerdos y las medidas adoptadas por la Comisión Permanente en las reuniones antes indicadas en relación con las actuaciones esenciales y la suspensión de plazos y actuaciones judiciales, así como en relación con la suspensión de términos y la interrupción de plazos administrativos. Asimismo, han de mantenerse vigentes los criterios generales para la elaboración de los planes de reanudación de la actividad judicial que han de llevar a cabo las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia y Audiencia Nacional durante la suspensión de plazos y actuaciones procesales, adoptados por acuerdo de la Comisión Permanente de 11 de mayo de 2020.

23.- En el segundo escenario, alzada la suspensión, se habrá de reiniciar el cómputo de los plazos procesales desde el día 4 de junio de 2020, en correspondencia con el momento de alzamiento de la suspensión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto-ley 16/2020.

24.- En particular, en lo que concierne al alzamiento de plazos y actuaciones procesales, se habrá de estar a los criterios de actuación fijados en el acuerdo de 11 de mayo de 2020 para ese momento. Ha de tenerse presente, no obstante, que la planificación para la reincorporación del personal de la Administración de Justicia prevista en el denominado Plan de Desescalada de la Administración de Justicia se contempla por fases y de modo progresivo, siendo así que la segunda fase, que se ha abierto por virtud de la Orden JUS 420/2020, de 22 de mayo, se ha prorrogado más allá del periodo temporal inicialmente previsto (la fase 3 se había de iniciar una vez transcurridas al menos dos semanas desde el inicio de la fase anterior), no siendo descartable por ello la prórroga de las fases tercera y cuarta.

25.- Lo anterior es relevante en la medida en que el alzamiento de la suspensión de los plazos procesales habrá de operar sobre una situación en la que los órganos judiciales no dispondrán de la totalidad de sus medios personales, por razón de las necesidades derivadas de las medidas sanitarias y de seguridad que deben mantenerse durante la prórroga del estado de alarma, e incluso después de su finalización –sin que se descarten ulteriores prórrogas-, de acuerdo con las disposiciones de las autoridades sanitarias. Por lo tanto, permanecen, aun después del alzamiento de la suspensión de los plazos procesales, aunque de forma más limitada y en menor medida, las razones que llevaron a exceptuar de la regla de suspensión a las actuaciones consideradas esenciales: de un lado, la necesidad de preservar la salud y de adoptar medidas para evitar el desarrollo de la pandemia, y de otro lado, la necesidad de no posponer la tutela judicial de los derechos e intereses legítimos en aquellos asuntos que, por su naturaleza u objeto, requerían de la pronta acción y respuesta de los tribunales.

26.- Lo expuesto apunta a la conveniencia de situar aquellos asuntos considerados esenciales en un plano análogo al de los declarados preferentes y urgentes por las leyes procesales, a la hora de aplicar los criterios aprobados en el acuerdo de 11 de mayo de 2020 para el momento del alzamiento de los plazos y actuaciones procesales. De otro modo se produciría el indeseable efecto de que, por virtud del elevado número de asuntos que habrán de reanudarse y/o tramitarse tras el alzamiento de la suspensión, estos asuntos esenciales se verían indefectiblemente pospuestos en el tiempo, más allá del que ordinariamente llevaría su despacho, tramitación y resolución.

27.- En otro orden de cosas, la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, establece:

«Disposición adicional octava. Continuación e inicio de los procedimientos de contratación celebrados por entidades del Sector Público durante la vigencia del estado de alarma.

A los efectos previstos en el apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley se acuerda el levantamiento de la suspensión de los términos e interrupción de los plazos de los procedimientos de contratación promovidos por entidades pertenecientes al Sector Público, en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, siempre y cuando su tramitación se realice por medios electrónicos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior permitirá igualmente el inicio de nuevos procedimientos de contratación cuya tramitación se lleve a cabo también por medios electrónicos.

Esta medida se extenderá a los recursos especiales que procedan en ambos casos.»

28.- Por todo lo anterior, atendida la autorización conferida por el Pleno del Congreso de los Diputados para prorrogar la declaración del estado de alarma hasta las 00:00 horas del día 7 de mayo de 2020, con el alcance y las condiciones fijadas en el Real Decreto 463/2020 y las disposiciones que lo modifican y desarrollan, y de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 537/2020 por el que se acuerda la prórroga del estado de alarma, resulta procedente:

a) mantener la suspensión de plazos y actuaciones procesales y la vigencia y eficacia de los acuerdos y las medidas adoptadas por la Comisión Permanente de este órgano constitucional en las sesiones antes indicadas mientras se mantenga la prórroga de la declaración del estado de alarma acordada por el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, y hasta el 4 de junio de 2020. El cómputo de los plazos se reiniciará una vez se produzca el alzamiento de la suspensión de los plazos procesales (el día 4 de junio de 2020), en los términos previstos en el artículo 2 del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril de 2020, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia. Asimismo, se estará a lo dispuesto en dicho artículo en lo que concierne a la ampliación de los plazos para recurrir.

La suspensión de los plazos establecida en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, mientras esté vigente, no comporta la inhabilidad de los días para el dictado de las resoluciones ni afecta al normal funcionamiento de la Administración de Justicia en la forma y en el modo que se determine por los órganos de gobierno del Poder Judicial.

b) mantener la suspensión de los términos y la interrupción de los plazos para la tramitación de todo tipo de procedimientos administrativos, incluidos los contractuales –sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo-, durante la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020 y de su prórroga acordada

por Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, en la forma prevista en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, y en los términos del presente acuerdo, hasta el momento en que se alce la suspensión (el día 1 de junio de 2020).

No obstante, a petición motivada del órgano competente, la Comisión Permanente podrá acordar, mientras dure la suspensión de términos y la interrupción de plazos, la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios del Consejo General del Poder Judicial.

El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que se alce la suspensión de plazos e interrupción de términos (el día 1 de junio de 2020), sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo de 2020, y sin perjuicio del reinicio del cómputo de los plazos cuando así lo prevea una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas.

c) estar a los criterios generales para la elaboración de los planes de reanudación de la actividad judicial que han de llevar a cabo las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia y Audiencia Nacional aprobados por acuerdo de la Comisión Permanente de 11 de mayo de 2020, referidos tanto al periodo en el que se encuentre vigente la suspensión de plazos y actuaciones procesales, como al periodo abierto después del alzamiento de la suspensión y antes del restablecimiento de la plena normalidad de funcionamiento de la Administración de Justicia (en correspondencia con la Orden JUS/394/2020, de 8 de mayo, y las disposiciones que la desarrollen y complementen), a los efectos de cuya aplicación se tendrán en cuenta, junto con las actuaciones declaradas preferentes y urgentes por las leyes procesales, las actuaciones esenciales previstas el Real Decreto 463/2020 y en los acuerdos de la Comisión Permanente de fechas 13, 14, 16, 18 (en sus dos sesiones), 20, 23, 25, 26, 28, 30 y 31 de marzo de 2020, y 2, 8, 13, 16, 20 y 29 de abril, y de 7 y de 11 de mayo de 2020, recogidos en el anexo del acuerdo de 11 de mayo de 2020.

Las actuaciones procesales que estén señaladas a partir del 4 de junio de 2020 se practicarán siempre y cuando sea posible, atendidas las exigencias de índole sanitaria y las organizativas y/o procesales, derivadas de cuanto se expone en el presente acuerdo.

De conformidad con el artículo 602.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Comisión Permanente